

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 268.

Muy pocos son los ayuntamientos que han satisfecho aun la cuota que les correspondió en el repartimiento practicado para cubrir en el presente año las atenciones del servicio de bagages, cuya falta hace imposible el pago de los muchos gastos que este servicio ocasiona. Así pues, prevengo á los Sres. alcaldes constitucionales de los concejos deudores á dicho fondo que solvante sus descubiertos inmediatamente y sin dar lugar á mas recuerdos. Oviedo 3 de agosto de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia.

CIRCULAR NUM. 269.

Los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública y guardia civil de la provincia, procederán á la captura de Roque García, natural de Ricavo en el concejo de Quirós, el cual residió en la parroquia de las Morteras del de Somiedo y suponía llamarse Juan, desplegando para ello la mas esquisita vigilancia, y habido le remitirán con la correspondiente seguridad á disposicion del juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Belmonte, en el que se halla sumariado criminalmente y darán oportunamente conocimiento á este gobierno político á los efectos que

sean convenientes. Oviedo 3 de agosto de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia.

*Señas.* Edad 24 años, estatura 5 pies, ojos y pelo castaño, nariz regular, color bueno y cara larga, tiene una cicatriz en la frente: viste montera, chaleco de blanquete, chaqueta de paño pardo y nada remendado, y calzon corto de sayal del pais.

CIRCULAR NUM. 270.

Los alumnos pensionistas del seminario de maestros nombrados por los respectivos ayuntamientos de los 15 partidos judiciales para el presente curso, á quienes por circular de este gobierno político se les manda presentarse en esta con sus credenciales y demas documentos necesarios para el dia 15 del corriente, cumplen con verificarlo el 19 del mismo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes lo harán saber los Sres. alcaldes. Oviedo 3 de agosto de 1846.—P. A. D. S. G. P. Bernardo Valdés Hévia.

CIRCULAR NUM. 271.

Adeudando los concejos que á continuacion se manifiestan las cantidades que se designan por los libros de registro civil correspondientes al corriente año y anteriores, encargo á los Sres. alcaldes constitucionales dispongan que al término de veinte dias improrogables se satisfagan aquellas en la depositaria provincial, á fin de que se reintegre el fondo de la suma anticipada para satisfacer la impresion y encuadernacion de dichos registros. Ovie-

do 6 de agosto de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévía.

AYUNTAMIENTOS.	Débito de años anteriores.	Idem del año corriente.	TOTAL.
Allande.....	»	25	25
Aller.....	112 20	27	139 20
Amieva.....	8 18	14	22 18
Avilés.....	134	31	165
Bimenes.....	52	17	69
Boal.....	69	28	97
Cabrales.....	»	16	16
Cabranes.....	»	21	21
Candamo.....	»	21	21
Cangas de Onis.....	»	27	27
Cangas de Tineo.....	»	44	44
Caravia.....	51	13	64
Carreño.....	»	26	26
Caso.....	48	16	64
Castrillon.....	»	19	19
Castropol.....	»	40	40
Coaña.....	67 14	36	103 14
Colunga.....	»	30	30
Corvera.....	13 14	21	34 14
Cudillero.....	130	30	160
El Franco.....	68	20	88
Gijon.....	»	55	55
Gozon.....	92	27	119
Grado.....	126	28	154
Grandas de Salime... ..	80 20	19	99 20
Ibias.....	108	26	134
Yernes y Tameza... ..	40	13	53
Illano.....	»	13	13
Illas.....	»	17	17
Langreo.....	»	32	32
Laviana.....	»	22	22
Lena.....	»	28	28
Leitariegos.....	»	10	10
Llanera.....	»	28	28
Llanes.....	»	45	45
Mieres.....	69 20	23	92 20
Miranda.....	100	24	124
Morcín.....	56	18	74
Nava.....	»	24	24
Navia.....	174	41	215
Noreña.....	»	16	16
Onis.....	38 14	14	52 14
Oviedo.....	30	»	30
Parres.....	»	25	25
Peñamellera.....	»	16	16
Pesoz.....	»	13	13
Piloña.....	»	58	58
Ponga.....	»	20	20
Pravia.....	138	32	170
Proaza.....	»	17	17
Quiros.....	»	21	21
Regueras.....	106	24	130
Ribera de Abajo.....	55	14	69
Ribera de Arriba.....	33 19	15	48 19
Riosa.....	»	18	18
Rivadesella.....	»	24	24
Rivadeneda.....	48	16	64
Salas.....	202	47	249
Sta. Eulalia de Oscos. ..	»	17	17
S. Martin de Oscos... ..	»	15	15

S. M. <sup>tin</sup> del Rey Aur. <sup>o</sup>	28	14	42
S. Tirso de Abres.....	»	16	16
Sto. Adriano.....	62	16	78
Sariego.....	»	12	12
Siero.....	»	44	44
Sobrescobio.....	»	14	14
Somiedo.....	»	19	19
Soto del Barco.....	»	19	19
Taramundi.....	»	19	19
Teverga.....	10	15	25
Tineo.....	»	55	55
Tudela.....	»	16	16
Valdés.....	196	53	249
Vega de Rivadeo....	118	27	145
Villanueva de Oscos..	»	12	12
Villaviciosa.....	»	27	27

Total rs. vn... 2665 3 1815 4480 3

CIRCULAR NUM. 272.

El Sr. inspector de minas del distrito de Asturias y Galicia, en 3<sup>o</sup> del actual, dice á este gobierno político lo siguiente.

Por real orden de 3 de abril de 1842, comunicada por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península en 5 del mismo, se concede á los celadores de minas el uso de carabina y bayoneta sable.

En su consecuencia y de acuerdo con la direccion general del ramo, he dispuesto hagan uso de aquella arma los nombrados al servicio de esta inspeccion, que lo son José Cesáreo Garcia, situado en la actualidad en Sama de Langreo; Eusebio Fernandez en Villaviciosa, y Domingo Peña en Gijon.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y que lo haga, saber si lo creyere oportuno, á los respectivos dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de proteccion y seguridad pública, y guardia civil de la provincia, y no pongan reparo alguno en el uso de las armas que se espresan á los celadores de minas, cuyos nombres asimismo se manifiestan. Oviedo 6 de julio de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévía.

D. Bernardo Valdés Hévía, vice-presidente del consejo provincial, en funciones de jefe político, por ausencia del que lo es en propiedad,

Hago saber: Que aprobadas por la direccion general de caminos las condiciones para la contrata de la parte de obras de esplanacion que aun no se han rematado ni ejecutado en la carretera de Villaviciosa á Oviedo, y las de construccion del firme, pretiles y demas de fábrica en toda la linea de la misma, cuyo presupuesto importa 1.278,645 rs., he dispuesto se saquen á remate público dichas obras el dia 23 del corriente á las once en punto de su mañana en este gobierno político, en cuya secretaría se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. Oviedo 5 de agosto de 1846.—Bernardo Valdés Hévía.

Comision superior de instruccion primaria.

El Sr. jefe superior político en oficio de 28 del

mes de julio último, comunica á esta comision lo que sigue.

El Sr. director general de instruccion pública en comunicacion de 3 del que corre me dice lo siguiente.

Los maestros de instruccion primaria examinados por el sistema que regia hasta la promulgacion de la ley de 21 de julio de 1838 están divididos en cuatro clases que se denominan 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>; de todas ellas varias han acudido recientemente al ministerio de la gobernacion solicitando la expedicion de titulos y segun lo acordado por S. M. en estos espedientes resulta, que establecida la regla de que se concede titulo de maestro de instruccion elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y se niegue á los de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, si bien por respeto á los derechos adquiridos se previene que puedan ejercer la enseñanza en las escuelas de su clase en virtud del certificado de examen que hasta ahora les ha servido de titulo con vista de estos acuerdos que se fundan en graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la direccion ha determinado dar conocimiento á V. S. de la regla esplicada para que publicándose en el Boletin oficial sirva de gobierno á los interesados.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

En vista de lo que esta comision acordó se inserte en el Boletin oficial, como se encarga en la precedente declaracion, para que llegue á noticia de los maestros á quienes interese, y sirva de gobierno á los ayuntamientos y comisiones locales, quienes tendrán presente que las espuestas certificaciones en las clases 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> solo habilitan á los que las han obtenido para regir escuelas incompletas únicas á que puede referirse la citada declaracion de S. M. Oviedo 4 de agosto de 1846.—Bernardo Valdés Hévía, presidente — Cándido Garcia Busto, secretario.

#### INTENDENCIA.

Dos aprehensiones de plantas de tabaco recientemente verificadas por la fuerza de carabineros del reino, me han demostrado que algunos habitantes de esta provincia cultivan aquella plantacion perjudicial á las rentas públicas y prohibidas por la legislacion vigente.

Por repetidas reales órdenes está prevenido á los Sres. alcaldes y ayuntamientos que cooperen á la persecucion del fraude; y al recordales ahora el cumplimiento de aquellas, debo advertirles que no pudiendo ocultarse á su vista, por escaso que sea su celo, el cultivo de la planta del tabaco dentro de los límites de su distrito municipal, les impondré y haré efectiva la responsabilidad consiguiente en lo gubernativo, sin perjuicio de lo que haya lugar en el juzgado de rentas, si se repitiesen aprehensiones de la especie que dejo citadas. Oviedo 4 de agosto de 1846.—Alejandro Castro.

La direccion general de contribuciones directas con fecha 24 del que acaba de finar se ha servido comunicarme la real orden que copio.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 21 del corriente la real orden que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 13 de junio próximo pasado sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de Bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, y aquellas obligadas á facilitar á los ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demas contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictámen de esa direccion general: 1.<sup>o</sup> que los administradores de bienes nacionales están obligados á presentar á los ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la instruccion de 6 de diciembre de 1845; 2.<sup>o</sup> que los referidos funcionarios lo están tambien á vigilar las operaciones periciales de evaluacion y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que despues del plazo, á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningun otro contribuyente se concede, pues si por su omision en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los bienes nacionales, serán responsables á la administracion como los de particulares lo son á los propietarios, del mal uso que hiciesen de sus poderes: 3.<sup>o</sup> y finalmente que los bienes secuestrados están sujetos al pago de las contribuciones en la proporcion que les quepa con los de los demas vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> del decreto de 23 de mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepcion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. la direccion para los mismos fines, advirtiéndole que con la presente declaracion, las contenidas en las reales órdenes de 5 y 20 de noviembre de 1845, circuladas por la misma en 13 de dicho mes y 1.<sup>o</sup> de diciembre siguiente, la de 28 de febrero de este año comunicada directamente al Sr. administrador general de bienes nacionales, y la última circular que dirigí á V. S. en 5 del corriente mes, quedan resueltas todas las dudas y dificultades suscitadas acerca de los bienes nacionales que están sujetos al pago de la contribucion territorial, asi como por la real orden de 20 de abril último, circulada por la contaduría general del reino en 15 de mayo siguiente, queda tambien explicado el modo para satisfacer su importe, esperando igualmente la direccion se servirá V. S. dar aviso del recibo de la presente.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad é inteligencia de los ayuntamientos y juntas periciales. Oviedo 2 de agosto de 1846.—Alejandro Castro.

#### Rectificacion importante.

Por una equivocacion involuntaria de la imprenta se omitieron algunas palabras sustanciales en las prevenciones que hace

la intendencia de rentas al comunicar la real orden de 1.º de julio que se insertó en el Boletín núm. 62 del martes 4 de agosto Y para deshacer dicha omisión se reproduce su contenido que dice textualmente.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la debida publicidad, advirtiéndolo á los ayuntamientos que la administración provincial se ocupa sin levantar mano en la rectificación de los cupos municipales á fin de mejorarlos en lo posible; y que por lo tanto se hallan aquellos en el caso que marca la prevención 6.ª de la preinserta real orden, y deben verificar la exaccion del tercer trimestre de este año por el reparto del primer semestre á reserva de las indemnizaciones que en la misma prevención se indican. Oviedo 1.º de agosto de 1846. = Alejandro Castro.

Continúa la Sociedad amiga de la juventud.

Las que se hallen en las edades señaladas en este artículo deberán pagar las cantidades que por edades les corresponda, con arreglo á la tarifa núm. 3.º

11. Desde el año de 1851 no se admitirán imposiciones de solteras que pasen de 10 años de edad.

12. Son aplicables á los seguros dotales las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª concernientes á los de quintas.

13. Los demás casos de seguros á que se refieren las bases constitutivas de la Sociedad, se anunciarán oportunamente, previa la aprobacion de sus reglamentos y tarifas particulares.

14. Las inscripciones de seguros podrán hacerse en todos los puntos en que la Sociedad tenga comisionados; y se verificarán desde luego en Madrid siempre que los interesados lo soliciten del Director gerente de la Compañía y con sujecion á las reglas que al efecto se establezcan.

15. Los comisionados para recibir las imposiciones de seguros, y los interesados ó sus causa-habientes para hacerlas habrán de sujetarse á las disposiciones que, segun los tiempos, lugares y circunstancias, se exijan por la junta de gobierno y direccion de la Sociedad, á fin de que en todo

caso y combinacion queden resguardados y enteramente á cubierto los derechos de los imponentes y los de la sociedad con sus respectivas obligaciones.

16. Para que conste de una manera clara, y se conserven estos derechos, se llevarán los registros y anotaciones convenientes, y se darán los documentos interinos ó definitivos necesarios con arreglo en un todo á los principios mas sencillos y menos onerosos, que ofreciendo una fácil demostracion eviten los frudes y garanticen completamente á los interesados.

**TARIFA NUMERO 1.º**

Rs. en.

Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento. . . . .	280
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad. . . . .	500
Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad. . . . .	600
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad. . . . .	700
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 9 años de edad. . . . .	800
Desde 9 años y un dia hasta cumplir 12 años de edad. . . . .	1000
Desde 12 años y un dia hasta cumplir 16 años de edad. . . . .	1500

**TARIFA NUMERO 2.º**

Para una dote de 5000 rs.	Para dos dotes de 5000 rs.	Para tres dotes de 5000 rs.
---------------------------	----------------------------	-----------------------------

Dentro de los 15 primeros del nacimiento. . . . .	200	440	710
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año. . . . .	240	500	850
Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad. . . . .	300	700	1000
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad. . . . .	350	900	1300
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 8 años de edad. . . . .	400	1000	1600
Desde 8 años y un dia hasta cumplir 10 años de edad. . . . .	550	1300	2000

(Se continuará.)

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.ª